



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00316-00.

El endosatario en procuración de la incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección electrónica de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, a pesar de haberse señalado el canal virtual de comunicación del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se expuso también la dirección digital del Estrado Jurisdiccional, como medio de contacto, a pesar de que la única oficina habilitada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes es el mencionado CENTRO DE SERVICIOS, sin que haya lugar a proporcionar otros conductos electrónicos, que de ningún modo han sido autorizados.

Seguidamente, en lo absoluto se ha acreditado la forma en que fue obtenida la dirección electrónica utilizada, lo que por cierto aclarará si realmente ese instrumento es el usado por la destinataria, siendo factible que sea notificada por tal medio.

Por otro lado, se observa que el documento comunicatorio remitido resulta incompleto y ambiguo o confuso, ya que nunca se indicó que el enteramiento se perfecciona en los 2 días siguientes **a su recibimiento o acceso al mensaje de datos**; amén de que se señaló que la persona debía acudir a los mecanismos virtuales para ponerse al tanto del caso, pese a que ello ocurre con la remisión de las piezas procesales, como actividad que le compete a la misma implorante y que permitirá que la rogada conozca a plenitud los alcances y contenido de la acción impetrada, a fin de que emprenda su defensa.

Desde esa óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**. Con tal propósito, ha de llevarse nuevamente a cabo la notificación personal, a tenor de lo previsto por el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado sobre el tema por la jurisprudencia patria, incorporándose la documental a que hay lugar. Así, a fin de evacuar el aludido objetivo, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1°, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.



Al margen de lo disertado, **se ponen en conocimiento** las respuestas allegadas por diversos entes bancarios, frente a la cautela ordenada en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 27 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**361f817e3aefe99369cea203aa5b2bccca6c4374aaf8e37003ca46bd945fa96
01**

Documento generado en 23/07/2021 11:55:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**